

Tres. Podrán concederse los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación, por exportaciones posteriormente realizadas, establecido por la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, aun cuando los interesados no hubieran declarado previamente, en el momento del despacho aduanero de la importación, su propósito de acogerse al citado sistema de devolución.

Cuatro. Se establece un sistema especial de intervención aduanera para la entrada de mercancías en régimen de suspensión de derechos de arancel y demás tributos que graven la importación, aplicable a empresas industriales cuya actividad exportadora así lo aconseje.

Artículo trece.—Las materias a que se refieren las bases tercera y decimonovena del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y la legislación con ella concordante sobre depósitos francos y de comercio serán en lo sucesivo reguladas mediante disposiciones con rango de Decreto, siempre que se ocupen de la definición y extensión del régimen de los depósitos francos, de la clase de las Aduanas a que quedan adscritos, de las operaciones que en ellos puedan realizarse y de las entidades que podrán ser concesionarias de los mismos.

Artículo catorce.—Uno. El apartado uno del artículo diecinueve del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal quedará redactado como sigue:

•Uno. La base imponible se reducirá en la cifra de cien mil pesetas anuales. Dicha reducción será única para cada persona física, aunque sus remuneraciones estuviesen comprendidas en varios títulos de esta Ley.

La cifra anteriormente indicada se elevará a ciento cuarenta mil pesetas anuales para los contribuyentes cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de trescientas mil pesetas anuales.

A los efectos de la determinación del límite anterior se acumularán todas las retribuciones devengadas por el percceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de la remuneración, su origen o entidad que la satisfaga, siempre que estén comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley.

Dos. La modificación de la reducción a que se refiere el número anterior entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quince.—Uno. El apartado dos, letra b), del artículo cincuenta y ocho de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedará redactado como sigue:

•b) El interés de demora, que será el básico del Banco de España, vigente al tiempo de practicarse la liquidación.

Dos. En los expedientes por infracciones de omisión o defraudación se aplicará a la cuota y a los recargos el interés de demora previsto en el artículo cincuenta y ocho-dos-b) de la Ley General Tributaria.

A los efectos del cálculo del interés de demora el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la Inspección de Hacienda.

Tres. El tipo de interés de demora a que se refiere el apartado uno se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

b) Al supuesto previsto en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación.

c) A las infracciones de omisión y defraudación correspondientes a hechos imponibles cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno y a los Ministerios, en cada caso, competentes para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Segunda.—Salvo en los casos en que se dispone expresamente otra cosa, el presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24216** ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se modifica la de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131) sobre regulación del uso de detergentes para combatir los derrames de hidrocarburos en el mar.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131), en su artículo 1.º, prohíbe el uso de productos tensioactivos (detergentes) con una toxicidad superior a cierto límite, para la eliminación de manchas de hidrocarburos en el mar.

Dado que estos productos pueden también utilizarse para la limpieza de los tanques que han contenido hidrocarburos y que la cantidad que puede verse al mar junto a las aguas de lavado son muy superiores a las vertidas para eliminar manchas de hidrocarburos en el mar, se considera necesario ampliar la prohibición actual existente.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional para evitar la contaminación del mar, previo informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—La prohibición existente del uso de productos detergentes tóxicos para la eliminación de manchas de hidrocarburos en el mar se hace extensiva a la limpieza de tanques de transporte de crudos y sus derivados y de los tanques de combustible líquido.

Lo digo a V. E. y a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio e ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante.

**24217** ORDEN de 23 de noviembre de 1974 complementaria de la de 10 de enero de 1969 sobre condiciones de carácter general de las subvenciones en comarcas de ordenación de explotaciones agrarias.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, al establecer las condiciones de carácter general que habrán de regir para la concesión de subvenciones en las comarcas de ordenación rural, denominadas hoy de «Ordenación de explotaciones», señaló a dichas subvenciones topes o límites máximos fijados en cantidades absolutas que no pueden ser rebasadas por el IRYDA al conceder auxilios económicos en las citadas zonas de actuación del Organismo.

Pueden existir, sin embargo, supuestos en que, con independencia del problema de la actualización de los topes que un día habrá de ser abordado, el Gobierno estime oportuno conceder mayores estímulos a determinadas inversiones o actividades en momentos o circunstancias en que el interés nacional así lo aconseje.

Es lógico que en tales casos el Gobierno pueda prescindir de los topes o límites establecidos y autorizar una mayor cuantía para las subvenciones que se concedan, aunque siempre con la limitación de que no sean nunca rebasados los porcentajes máximos que señala la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Cuando, a juicio del Gobierno, existan razones que justifiquen fomentar de modo especial determinadas inversiones o actividades en las comarcas de Ordenación de Explotaciones, no serán de aplicación los límites o topes máximos fijados en la Orden de 10 de enero de 1969 para las subvenciones que se concedan en las citadas comarcas.

Segundo.—La autorización a que se refiere el apartado anterior será concedida por el Consejo de Ministros, quien determinará la cuantía de las subvenciones aplicables a cada caso, y, en su caso, la entrega escalonada de las mismas, sin rebasar nunca los porcentajes establecidos en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictaran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24218

*CANJE de Notas Hispano-Francés por el que se aprueba una Adición al Acuerdo relativo a la creación, en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos en la desembocadura del puente internacional Behobia-Beñabie, de fechas 5 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974.*

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia y con referencia al artículo 2.º, párrafo 2.º del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene la honra de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba una Adición al Acuerdo de 21 de mayo de 1970, relativa a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos en la desembocadura del puente internacional Behobia-Beñabie. Dicha Adición al precedente Acuerdo fue decidida por la Comisión hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del repetido Convenio, en su reunión de 20 de junio de 1973, en París, en los términos siguientes:

### ARTICULO 1

La zona prevista en el artículo 3.º, párrafo 2.º del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, queda modificada, como se indica en el plano número 1, a), adjunto, que sustituye al anejo bajo el número 1 al acuerdo de 21 de mayo de 1970, por:

- a) la ampliación de la explanada en sentido lateral,
- b) la construcción de nuevos edificios para los servicios de Aduana y Policía franceses;
- c) la construcción de nuevas garitas para los servicios de Aduana y Policía franceses y españoles.

### ARTICULO 2

Como consecuencia, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.º del Acuerdo de 21 de mayo de 1970, quedan modificados según sigue:

- 1.º La zona prevista en el artículo 3.º, párrafo 2.º del Convenio queda delimitada como se indica en el plano número 1, a), anejo a la presente Adición, de la que forma parte integrante.
- 2.º Esta zona, que está marcada de color rojo en el plano adjunto, comprende:

— La sección de carretera entre la frontera y las siguientes líneas:

*Línea Oeste-Este:* Situada a igual distancia de las garitas reservadas a los servicios franceses (A, B, C, D) y de las reservadas a los servicios españoles (1, 2, 3, 4, 5).

*Línea Norte-Sur:* Quebrada, perpendicular al principio a la anterior, se hace paralela durante 13,20 metros a la fachada Este de la garita española número 5, a una distancia de 6,35 metros de ésta última, después se curva hacia el Oeste durante 38,90 metros y, finalmente, pasa a igual distancia de las garitas reservadas a los servicios franceses (E, F, G) y de las destinadas a los servicios españoles (6, 7, 8).

— Las instalaciones de control (garitas), situadas en esta porción de carretera y exclusivamente reservadas a los servicios franceses (A, B, C, D, E, F, G, H).

— Las aceras y los taludes hasta el río de esta sección de carretera.

— Los edificios reservados exclusivamente a los servicios franceses de Aduana y Policía (I, J).

3.º Los límites de esta zona quedan materializados:

*Hacia el Oeste:* Primero, en el puente, por una balaustrada metálica, después por la margen del Bidasoa y a continuación por un muro de mampostería y una verja metálica, finalmente por la cerca metálica de la zona, representado todo ello en el plano por una línea quebrada de color azul.

*Hacia el Este:* Primero, en el puente, por una balaustrada metálica y a continuación por la margen del Bidasoa, representado todo ello en el plano por una línea continua de color azul.

*Hacia el Sur:* Por la cerca metálica de la zona, marcada en el plano por una línea continua de color azul.

Por dos líneas blancas pintadas en la carretera y las aceras, una en medio del puente sobre el eje del río, y la otra, quebrada, hacia el Oeste de la zona, marcadas ambas en el plano por dos líneas azules discontinuas.

Si la Embajada está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto antecede, en nombre del Gobierno francés, la presente Nota y su respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2.º del Convenio suscrito el 7 de julio de 1965, la confirmación por los dos Gobiernos de la mencionada Adición al Acuerdo de 21 de mayo de 1970, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a esa Embajada las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

A la Embajada de Francia.

Con fecha 20 de agosto de 1974, la Embajada de Francia en Madrid, por Nota Verbal número 355/NV, comunicó la aprobación del Gobierno francés a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, que entró en vigor en la misma fecha, es decir, el día 20 de agosto de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

24219

*CANJE de Notas Hispano-Francés por el que se aprueba una Adición al Acuerdo relativo a la creación de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos en la estación de Irún (territorio español), de fechas 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974.*

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia y con referencia al artículo 2.º, párrafo 2.º del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos y Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene la honra de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba la Adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativa a la creación de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos en la estación de Irún (territorio español). Dicha Adición al precedente Acuerdo fue decidida por la Comisión hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del repetido Convenio, en su reunión de 20 de junio de 1973, en París, en los términos siguientes:

### ARTICULO 1

La zona prevista por el artículo 3.º, párrafo 1 del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, delimitada en los planos 1, 2 y 3 anejos al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, queda ampliada y modificada de la forma siguiente:

La parte de la zona comprendida en el plano número 1 (Oficina y salón de reconocimiento), se modifica según se indica en el plano número 1, a), que se adjunta.

Las partes de la zona señaladas en el plano número 2 (Andenes y vías de llegada) y en el plano número 3 (servicio «Auto exprés»), se amplían y modifican según indica el plano número 2, a), que sustituye a los dos anteriores. Este plano número 2, a), anejo a esta Adición, incluye las modificaciones siguientes:

### Servicio de viajeros

- a) Creación de un nuevo andén a lo largo de la vía número 18, cerrada por un cerrajado que lo separa de la vía número 20.